



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308752020

Expediente : 01172-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA**
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 10 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01172-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 00001520-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF notificada mediante el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, a través de la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 3 de octubre de 2020, registrada con Exp. N° 00073151-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple de los siguientes documentos:

“(…)

- ✓ *Documento que contiene la demanda y escrito de subsanación presentados por el administrado Carlos Teque Curo contra el Ministerio de la Producción para que se declare la nulidad de la Resolución N° 565-2013-PRODUCE/CONAS, que dio lugar al Expediente 09698-2013-0-1801-JR-CA-12.*
- ✓ *Documento que contiene la contestación de la demanda referida precedentemente.*
- ✓ *Resoluciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por el Juzgado en el año 2014 con relación al proceso contencioso administrativo referido precedentemente.*
- ✓ *Escrito de apersonamiento que dio lugar a la Resolución 6 del mismo proceso judicial”.*

A través del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, la entidad notificó al recurrente con la Carta N° 00001520-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF³, mediante la cual señala que *“(…) se ha canalizado su solicitud al 12vo Juzgado*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la cual se adjuntó el Informe N° 016-2020-PRODUCE/PP de fecha 5 de octubre de 2020.

Especializado Contencioso Administrativo para su atención”, de acuerdo a los argumentos descritos en el Informe N° 016-2020-PRODUCE/PP, documento en el cual dicha institución alega lo siguiente:

- 2.1 *De acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda entidad pública tiene la obligación de entregar información que demanden los administrados en aplicación al Principio de Publicidad.*
 - 2.2 *Constituye una excepción a dicha disposición, lo previsto en el numeral 6 del artículo 17° de la misma norma, según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido en aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*
 - 2.3 *En esa línea, el artículo 139° del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768, cuyo TUO fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93-JUS) establece que, únicamente, pueden entregarse copias certificadas de las actuaciones judiciales a las partes intervinientes en el proceso, y sólo concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias de folios de un expediente, pudiendo el Juez denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.*
- (...)
- 2.15 *En este sentido, la correcta lectura de la STC N° 03062-2009-PHD/TC nos permite concluir que cuando el Tribunal Constitucional señala que “En ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante”, se está refiriendo a que, tanto el Juez como responsable de la información pública (cuando el proceso se encuentra en trámite) como la Entidad (cuando el proceso se encuentra concluido) tienen la responsabilidad de determinar si la información debe o no ser entregada al administrado, interpretación que guarda armonía con las demás reglas establecidas por el Tribunal Constitucional.*
 - 2.16 *En este caso en particular, es evidente que la Procuraduría Pública o la Secretaría General o el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Producción, no somos responsables de la información solicitada por el administrado, el cual debe hacer valer su derecho ante el Juez de la causa, lo cual puede realizar fácilmente en la medida que conoce el número de expediente en el que obran los actuados cuya copia solicita.*
 - 2.17 *En ese sentido, no hay norma que habilite al Ministerio de la Producción a entregar copias de actuados judiciales de procesos judiciales en trámite; esta información debe ser atendida por el funcionario competente, esto es, el Juez de la causa, quien tendrá que determinar si su pedido afecta el derecho a la intimidad de la parte demandante (pues no porque una de las partes es una entidad pública toda la información que obra en el expediente es pública), si la publicidad puede afectar el trámite del proceso (teniendo en cuenta que la información entregada puede generar que los administrados ejerzan presión mediática sobre el juzgador, afectando el principio de imparcialidad que debe observar todo juez o que terceros ajenos quieran intervenir en el proceso sin ninguna justificación, dilatando su trámite), entre otros aspectos que necesariamente debe ponderar el juez antes de entregar copias de los actuados judiciales.*

Mediante documento de fecha 15 de octubre de 2020, el recurrente presenta ante la entidad el recurso de apelación⁴ (Con Registro N° 00076033-2020) materia de análisis, argumentando que la entidad está obstruyendo de manera arbitraria el acceso a la información requerida; asimismo, indica que no ha sustentado de forma adecuada en la denegatoria de lao solicitado en base a las excepciones descritas en la Ley de Transparencia; más aún cuando la información solicitada es de interés público.

Mediante la Resolución N° 010107992020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a través del Oficio N° 00001536-2020-PRODUCE/SG, presentado a esta instancia el 4 de noviembre de 2020, adjuntando, entre otros documentos, el Informe N° 00000017-2020-PRODUCE/PP, a través del cual reitera su posición señalada en el literal “a” del numeral 2.2 del ítem “II. Análisis”, indicando que “Conforme se desprende del Informe N° 0016-2020-PRODUCE/PP, no se denegó la solicitud de acceso de información en virtud del numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, como erróneamente alega el apelante, la solicitud fue denegada porque la Procuraduría Pública no es el Responsable de la información solicitada por el recurrente, tanto es así, que se recomendó que este pedido sea derivado al órgano competente”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en el numeral 2.4 del mencionado informe requieren que el “(…) en mérito de la resolución expedida por el Poder Judicial se concluye que, carece de objeto expedir pronunciamiento respecto a este medio impugnatorio, debido a que su pedido fue derivado al órgano competente y éste resolvió ampararlo, y al no existir agravio alguno ocasionado por el Ministerio de la Producción contra el señor Jorge Luis Castillo Figueroa, su recurso debe ser declarado improcedente, por haberse sustraído la pretensión impugnatoria del ámbito de la competencia del Tribunal (…)” (Subrayado agregado).

De igual modo, de la información remitida por la entidad en los referidos descargos, se aprecia la emisión de la Resolución N° 8 de fecha 22 de octubre de 2020 recaída en el Expediente Judicial 9698-2013, mediante la cual se dispone la entrega de la documentación materia de autos, indicando al secretario correspondiente la remisión al correo electrónico del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁶ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 15 de octubre de 2020 mediante Oficio N° 00000208-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF.

⁵ Resolución de fecha 27 de setiembre de 2020, la cual fue notificada a su Mesa de Partes Virtual (<https://sistemas.produce.gob.pe/?ReturnUrl=https%3A%2F%2Fetupa.produce.gob.pe%2F#/>) el 30 de octubre de 2020 a horas 08:41, Registrada con Expediente N° 00079926-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, la Constitución.

N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 6 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil prevé que una vez concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente, siendo que el Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

Adicionalmente a ello, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emandas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley detemrine en cada caso”*.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si atendiendo al contenido de lo resuelto por el Poder Judicial, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es importante señalar que la entidad ha precisado a través de los descargos ingresados a través del Oficio N° 00001536-2020-PRODUCE/SG, presentado a esta instancia el 4 de noviembre de 2020, adjuntando, entre otros documentos, el Informe N° 00000017-2020-PRODUCE/PP, a través del cual reitera su posición señalada en el literal “a” del numeral 2.2 del ítem “II. Análisis”, indicando que *“Conforme se desprende del*

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

Informe N° 0016-2020-PRODUCE/PP, no se denegó la solicitud de acceso de información en virtud del numeral 6 del artículo 17 del TULO de la Ley N° 27806, como erróneamente alega el apelante, la solicitud fue denegada porque la Procuraduría Pública no es el Responsable de la información solicitada por el recurrente, tanto es así, que se recomendó que este pedido sea derivado al órgano competente". (Subrayado agregado)

Asimismo, en el numeral 2.4 del mencionado informe requieren que el "(...) en mérito de la resolución expedida por el Poder Judicial se concluye que, carece de objeto expedir pronunciamiento respecto a este medio impugnatorio, debido a que su pedido fue derivado al órgano competente y éste resolvió ampararlo, y al no existir agravio alguno ocasionado por el Ministerio de la Producción contra el señor Jorge Luis Castillo Figueroa, su recurso debe ser declarado improcedente, por haberse sustraído la pretensión impugnatoria del ámbito de la competencia del Tribunal (...)". (Subrayado agregado)

De igual modo, de la información remitida por la entidad en los referidos descargos, se aprecia la emisión de la Resolución N° 8 de fecha 22 de octubre de 2020 recaída en el Expediente Judicial 9698-2013, mediante la cual se dispone la entrega de la documentación materia de autos, indicando al secretario correspondiente la remisión al correo electrónico del recurrente.

En cuanto a ello, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emandas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley detemrine en cada caso".

Siendo esto así, al haber ordenado el Poder Judicial la entrega de la información requerida, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento, atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiéndose proceder al archivo del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, de manera ilustrativa, cabe recordar a la entidad que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control;

asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".
(subrayado agregado)

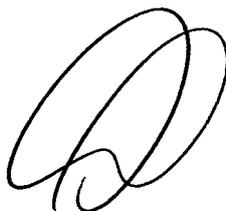
Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

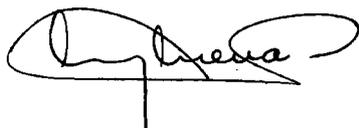
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento contenido en el Expediente N° 1172-2020-JUS /TTAIP respecto a la información solicitada por el ciudadano **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

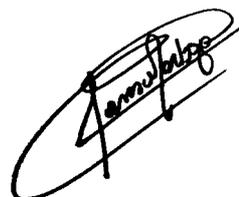
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.